



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAR 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000164-2022 de fecha 06 de julio del 2022, Informe N° 014-2022-GRP-440010-440015-440015.03-RAGM de fecha 06 de julio del 2022, Oficio N° 164-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio del 2022; Informe N° 159-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de febrero del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 22 de febrero del 2023, y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000164-2022** de fecha **06 de julio del 2022**, a horas **09:01 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA-PAITA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T8W-950** de propiedad de la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. ISAIAS ROMAN REYES**, con Licencia de Conducir N° D-46678401, Interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO I.2.a** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera", consistente en "**no exhibir en vehículo habilitado la modalidad de servicio y el nombre comercial**", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

➤ El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 09:01 a.m., se constató que el vehículo de placa de rodaje **T8W-950** se encontraba realizando el transporte de trabajadores de la Empresa VIZOR, el cual no cuenta con el logotipo de la empresa en la parte posterior ni laterales configurándose la infracción tipificada en el Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, con Código I.2.a, se adjuntan fotos, se cierra el acta a las 09:08 a.m". En el rubro referido a la manifestación del administrado, se consignó "no manifiesta nada".

Que, mediante Informe N° 014-2022-GRP-440010-440015-440015.03-RAGM de fecha **06 de julio de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000164-2022** de fecha **06 julio del 2022**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **T8W-950**, se encontraba realizando servicio de transporte de trabajadores en la ruta Piura - Paita, llevando a bordo trabajadores de la Empresa VIZOR, observando que la unidad no cuenta con el logotipo de la empresa en la parte posterior ni laterales configurándose la infracción correspondiente al Código I.2.a del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC al realizar servicio de transporte en una unidad sin exhibir la modalidad de servicio y el nombre comercial si lo tuviera. Así mismo concluye: Se levanta el Acta de Control N° 000164-2022 con la infracción I.2.a del D.S N° 017-2009-MTC y se adjunta fotos de la intervención.

Que, el **Acta de Control N° 000164-2022** de fecha 06 de julio del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0098** **-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura,

03 MAR 2023

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T8W-950** es de propiedad de la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L.**, por ello en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

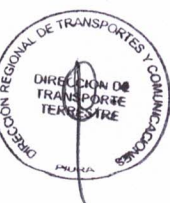
Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 164-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 20 de julio del 2022**, dirigido a la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L.**, el cual no es recepcionado en un primer momento, al no encontrarse al administrado ni otra persona en el domicilio, el día 25 de julio del 2022 siendo las 02:20 p.m, por lo que se dejó aviso que el día 26 de julio del 2022 se haría otra notificación; según Guía de Servicio N°003010, el día 26 de julio del 2022 se realizó otra notificación y no se encontró a nadie en el domicilio por lo que se procedió a dejar bajo puerta siendo las 10:10 a.m; notificación realizada de acuerdo a lo señalado en el inciso 21.5 del Artículo 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que la presentación de descargos por parte del administrado el pazo es de cinco(05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L.** propietario del vehículo de placa de rodaje **T8W-950**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000164-2022 de fecha 06 de julio del 2022.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)". Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.L.** ante la Autoridad administrativa, se procede a evaluar el Acta de Control N° 000164-2022 de fecha 06 de julio del 2022, detectándose en gabinete mediante de las pruebas anexadas al expediente administrativo; que en la Tarjeta Única de Circulación (TUC N° 15P22000526E), la unidad de placa de rodaje **T8W-950**, propiedad de la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L.**, cuenta con habilitación para realizar la modalidad de servicio de transporte de trabajadores por carretera nacional; sin embargo al momento de la intervención se logra constatar que se encontraba realizando servicio de transporte de trabajadores por carretera en un ámbito regional siendo la ruta detectada Piura - Paita, por lo que estaría configurándose la infracción al CÓDIGO F1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, al prestar servicio de transporte en un ámbito distinto al autorizado.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAR 2023

Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)", corresponde a la autoridad administrativa **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO I.2.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, iniciado mediante la imposición del Acta de Control N° 000164-2022 de fecha 06 de julio del 2022, y del mismo modo **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L.** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC, durante la intervención del vehículo de placa de rodaje **T8W-950**, **POR PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN UN ÁMBITO DISTINTO AL AUTORIZADO**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.b) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir la Resolución de Archivamiento correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L.**, por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO I.2.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**NO EXHIBIR EN VEHICULO HABILITADO LA MODALIDAD DE SERVICIO Y EL NOMBRE COMERCIAL**" calificada como **GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar servicio de Transporte en un ámbito diferente al autorizado**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,600.00)**, con medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **T8W-950**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE T8W-950, PROPIEDAD DE LA EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L., en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0098** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 MAR 2023

arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la **EMPRESA MIGUEL BUS E.I.R.L.**, en su domicilio en CALLE NICOLAS REBAZA N° 802 – INT.2P – URB. LAS QUINTANAS – TRUJILLO - LA LIBERTAD, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP N° 105615
DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA